Expediente: **132/17**
Carátula: **ESCAÑO MARIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27065381929 - ESCAÑO, MARIA CRISTINA-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 132/17

H105021408698

JUICIO:ESCAÑO MARIA CRISTINA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:132/17.-

San Miguel de Tucumán, Marzo 2023

VISTO: la causa de referencia; y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del incidente de ejecución de honorarios iniciado en fecha 10/08/2022 por la letrada Clara Irma Durán de Moyano en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en aras a que la accionada fue intimada de pago, sin que se hayan abonado sus estipendios y habiéndose vencido el término de ley (cfr.: artículo 24, Ley N° 5.480).

Por proveído del 12/08/2022 se ordenó la intimación de pago a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a la vez que se decretó "*atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, a que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se adhirió a la Ley N° 8.851 mediante Ordenanza N° 4.793 y que la misma se encuentra reglamentada por Decreto Municipal N° 4.272/FM/16, córrase traslado a las partes por el término de 10 días.*"

En vista a ello, la letrada Clara Irma Durán de Moyano por presentación del 22/08/2022 planteó la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica N° 9.358, 9.068, 8.851, 8826 (Prórroga de la Emergencia Económica y sus precedentes 8228, 8.318, 8.358, 8.456, 8.554,8.753 y 8.851) y de la Ordenanza Municipal que adhiere a las leyes provinciales citadas N° 4.793/16, Decreto Municipal N° 4272/FM/16 y/o de cualquier otra norma provincial o municipal que impida medidas de ejecución forzada y traba de embargos en contra de la demandada, solicitando se declaren inaplicable por inconstitucionales e inconvencionales en el presente caso.

En sustento de sus posiciones, la letrada ejecutante considera que la emergencia económica declarada y prorrogada indefinidamente por el Estado a partir del año 1999 y sin solución de continuidad a través de

sucesivas leyes, decretos y ordenanzas, violentan los principios de razonabilidad y temporalidad enunciados por la doctrina de la CSJN y CJT lo que conduce derechamente a la frustración y desconocimiento en los hechos del derecho mismo de propiedad e igualdad (arts 14, 17, 75 : 22 CN) y a un trato digno (arts 51 y cc CCyCN, Pacto de San José de Costa Rica).

Por su parte, el Municipio demandado no se expidió en el término legal conferido sobre la inconstitucionalidad debatida. Así, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara a los fines de emitir su dictamen de competencia (informe de fecha 03/10/2022) y quedaron los autos en condiciones de resolver.

II. De las constancias de la causa, se desprende que por sentencia N°932 del 21/09/2021 se regularon honorarios profesionales a la letrada Clara Irma Durán por el recurso de casación resuelto mediante sentencia de fecha 28/6/2018, en la suma de $46.500 (Pesos Cuarenta y seis mil quinientos). Asimismo, por sentencia N° 530 de fecha 13/11/2020, también se regularon honorarios profesionales a la letrada Durán por su intervención en el presente proceso como apoderada -en el doble carácter- del actor, en la suma de $77.500 (Pesos setenta y siete quinientos) y por su intervención -en idéntico carácter- en el recurso de revocatoria resuelto por sentencia N°391 de fecha 09/08/2019, en la suma de $7.800 (Pesos siete mil ochocientos).

Una vez firme dichos actos jurisdiccionales, la letrada inició el trámite de ejecución de honorarios y planteó la inconstitucionalidad de la Leyes N° 9.358, 9.068, 8.851, 8826 (Prórroga de la Emergencia Económica y sus precedentes 8228, 8.318, 8.358, 8.456, 8.554,8.753 y 8.851) y de la Ordenanza Municipal que adhiere a las leyes provinciales citadas N° 4.793/16, Decreto Municipal N° 4272/FM/16, como se referenció en el punto anterior.

Cabe advertir que a través de la ordenanza N° 4.793 sancionada el 28/04/2016 y promulgada el 04/05/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la Ley N° 8.851. Luego mediante Decreto Municipal N° 42.72/FM/16 del 07/12/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que "se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del

Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia 1680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia 1913, del 05/12/2017, dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 361, 21/5/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 386, 4/5/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la letrada Clara Irma Durán de Moyano y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de autos, de la Ordenanza N° 4.793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4.272/16 del 07/12/2016, en cuanto se adhieren a la ley 8851 y a su reglamentación Decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016.

En atención al modo como se resuelve y que la cuestión constitucional de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, las costas de esta incidencia serán soportadas por el orden causado (cfr. arts. 105 inc. 1 y 106 del CPCCT, por remisión del art. 31 del CPC).

III. Habiendo sido intimada la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cfr.: mandamiento n° 56 de fecha 18/08/2022), sin que haya opuesto defensa alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite (cfr, art. 555 del CPCC) y ordenar llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por la letrada Clara Irma Durán de Moyano en su contra, con costas a su cargo. Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene a la Provincia demandada al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad –en lo pertinente- se declara en este pronunciamiento, y a la que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se adhirió a través de la Ordenanza N° 4.793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4.272/16 del 07/12/2016, consideramos que las Leyes N° 9.358, 9.068, 8.826 (Prórroga de la Emergencia Económica y sus precedentes 8228, 8.318, 8.358, 8.456, 8.554 y 8.753) han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por lo cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

No se imponen costas por esta incidencia en atención al resultado arribado, a la luz de que la letrada Durán de Moyano actúa por derecho propio y que no corresponde regular honorarios al apoderado de la demandada en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la Ley N° 5.480.

V. En virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, vigente a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

Por ello, esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por el Sr. Vocal Dr. Sergio Gandur, conforme al orden del sorteo de fecha 25/09/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 22/08/2022, por derecho propio, por la letrada **CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO**. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ordenanza N° 4.793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4.272/16 del 07/12/2016 en cuanto se adhieren a la Ley N° 8.851 y a su reglamentación, Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada **CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS ($131.500)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Sergio Gandur

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 06/03/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.